

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR – GUAJIRA**

VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (28-11-2022)

**REF: Proceso Ejecutivo Laboral de CASIMIRO JOSE ESTRADA FUENTES
Contra FEDERACION GANADERA DEL CESAR (FEGACESAR)
RAD. No 2022-00192-00.**

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

*El señor **CASIMIRO JOSE ESTRADA FUENTES**, a través de apoderado judicial nombrado para el presente caso, presentó demanda ejecutiva solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$4.488.000) M/L.***

Como título ejecutivo aporta copia de la cuenta de cobro a la cual adjunta el informe mensual de actividades.

Para determinar si estamos frente a un título que reúna los requisitos exigidos por los artículos 422 del C. G. del P. y 100 del CPT, es necesario analizar detalladamente los documentos anexos a la demanda y que fueran aportados como Título Ejecutivo por el ejecutante, luego de lo cual el Juzgado hace las siguientes consideraciones:

*El artículo 422 del C. G. del P., establece: “**Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra el, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.**”.*

De lo que se puede colegir que para impetrar acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo.

Es expresa cuando su materialización se plasma en un documento en el que se declara su existencia, y es exigible cuando no está sujeta a término o condición, ni existan

actuaciones pendientes por realizar y por ende puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Lo anterior, al tenor del artículo 422 del C. G. del P., significa que dicho título debe constituir plena prueba de la existencia de una obligación contra el deudor, a quien deba pedirse su ejecución.

El título ejecutivo puede ser simple o complejo según que su conformación requiera de la existencia de uno o varios instrumentos, respectivamente. Puede, además, surgir de un contrato siempre y cuando de él se derive una obligación clara, expresa y exigible.

De otro lado el artículo 100 del C.P.L., señala que: ***“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emanen de una decisión judicial o arbitral en firme”***.

Examinados los documentos presentados como base de recaudo observa el Despacho que los mismos no reúnen los requisitos exigidos por la ley para librar mandamiento ejecutivo, por lo siguiente:

No se aportó el contrato de prestación de servicios, resolución o cualquier otro acto administrativo y/o documento que ordene el pago de lo adeudado, por lo tanto, no se cuenta con un soporte para generar una obligación. La cuenta de cobro por sí sola no tiene la entidad suficiente para ello, pues forma parte de un todo, llámese relación laboral, que debe estar soportada, como se explicó por un documento proveniente del deudor, sin embargo es claro que el acá allegado proviene del mismo demandante, él es quien firma la cuenta de cobro y no aparece ni en ésta ni en los demás documentos la firma del representante legal de la demandada. Además del informe mensual de actividades anexado tampoco se puede deducir responsabilidad del deudor.

La doctrina ha dejado sentado que en el documento que contiene una obligación debe ser diáfano el crédito o deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Descendiendo al caso en estudio se concluye que para que el título preste mérito ejecutivo se hace necesario que el deudor, para el caso el representante legal de FEGACESAR o quien haga sus veces, haga alguna manifestación ya sea escrita o de otra índole, que conduzcan a establecer que el documento previene de él, donde no se allegó prueba en este sentido y por lo tanto no es posible librar el mandamiento y las medidas que se deprecen.

Con base en lo anterior, se denegará el mandamiento de pago solicitado y se abstendrá el despacho de decretar las medidas cautelares.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: No librar el Mandamiento de Pago solicitado por **CASIMIRO JOSE ESTRADA FUENTES** Contra la **FEDERACION GANADERA DEL CESAR (FEGACESAR)**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Reconócese personería al doctor **WILLER JOSE ARCINIEGAS RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.122.405.377 de San Juan del Cesar, portador de la T.P No. 385.616 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor **CASIMIRO JOSE ESTRADA FUENTES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nancio Leon Gonzalez Jimenez', is written over a faint, circular official stamp.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós (28-11-2022).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral Acumulado promovido por **JOSE ALFREDO ROMERO DIAZ Y OTROS** contra **VICTOR HUGO BURGOS MORA, LA EMPRESA INGENIERIA CIVIL Y GEODESIA S.A.S. INCIGE S.A.S.** y solidariamente contra el **MUNICIPIO DE HATONUEVO** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE**, informándole que estaba pendiente celebrar Audiencia de Trámite y juzgamiento el pasado 25 de noviembre a las nueve de la mañana, pero ésta no se celebró porque la apoderada de los demandados principales solicitó aplazamiento. Le informo, además, que a este proceso se encontraba acumulado, además, el proceso de **JAIME DALBERTO CASTRO COLLAZOS**, identificado con el Rad. 2018-00203, el cual posteriormente se tramitó de manera independiente y el pasado 23 de noviembre se dictó fallo. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (28-11-2022).

REF: Proceso Ordinario Laboral Acumulado promovido por **JOSE ALFREDO ROMERO DIAZ Y OTROS** contra **VICTOR HUGO BURGOS MORA, LA EMPRESA INGENIERIA CIVIL Y GEODESIA S.A.S. INCIGE S.A.S.** y solidariamente contra el **MUNICIPIO DE HATONUEVO** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE**
RAD. No. 2018 - 00201- 00.

Este Despacho tenía previsto para el pasado 25 de noviembre a las 9:00 de la mañana, celebrar Audiencia de Trámite y Juzgamiento fijada en el asunto de la referencia, pero la apoderada de los demandados principales solicitó aplazamiento de la diligencia, por lo que se procederá a reprogramarla.

Ahora, vista la nota secretarial, y comoquiera que el proceso de **JAIME DALBERTO CASTRO COLLAZOS**, identificado con el Rad. 2018-00203, fue acumulado al presente mediante auto del 2 de diciembre de 2019, pero involuntariamente se tramitó de manera independiente, se dispone su desacumulación; en consecuencia, a éste sólo se hallan acumulados los de **ALVARO GUARIYU** Rad. 2018-00202 y **ENRIQUE ANTONIO URIANA** rad. 2018-00204.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de trámite y juzgamiento; señálese el día veintisiete de marzo de dos mil veintitrés (27 - 03- 2023) a las 9:00 a.m., como fecha para llevarla a cabo.

SEGUNDO: Desacumular de este proceso, el promovido contra las mismas partes por JAIME DALBERTO CASTRO COLLAZOS, identificado con el Rad. 2018-00203. En consecuencia, se continuará el trámite con éste y los de ALVARO GUARIYU Rad. 2018-00202 y ENRIQUE ANTONIO URIANA rad. 2018-00204.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nancio Leon Gonzalez Jimenez', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós (28-11-2022).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral Acumulado promovido por **NORA ESTELA OLIVELLA Y OTROS** contra **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ** y solidariamente **EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –MEN, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE,** informándole que estaba pendiente reanudar Audiencia de Trámite y Juzgamiento fijada para el pasado 25 de noviembre a las 10:30 de la mañana pero ello no fue posible porque el despacho se encontraba en otra diligencia y luego la apoderada del ICBF solicitó aplazamiento. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (28-11-2022).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **NORA ESTELA OLIVELLA Y OTROS** contra **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ** y solidariamente **EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –MEN, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO –FONADE**
RAD. No. 2015 - 00083- 00.

Este despacho tenía previsto para el pasado 25 de noviembre a las 10:30 de la mañana, celebrar Audiencia de Trámite y Juzgamiento fijada en el asunto de la referencia, pero el Despacho se encontraba atendiendo otra diligencia dentro del proceso **ADA ROCIO BARROS** contra **EDUVILIA FUENTES Y OTROS** y, luego, la apoderada del demandada ICBF solicitó aplazamiento de la diligencia porque tenía programado un procedimiento médico con antelación. En consecuencia, se:

RESUELVE:

Reprogramar esta audiencia; señálese el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (16- 12- 2022) a las 9:00 a.m., como fecha para llevarla a cabo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

EL JUEZ,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA.- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós (28-11-2022).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral acumulado promovido por **EUDINIS LOPEZ SUAREZ Y OTRO** contra la señora **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ** y solidariamente contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE**, informándole que fue recibido del Honorable Tribunal Superior, donde se encontraba desatando la alzada y fue modificado el fallo de primera instancia. Provea.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, GUAJIRA

VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (28- 11-2022)

REF: Proceso Ordinario Laboral acumulado promovido por **EUDINIS LOPEZ SUAREZ Y OTRO** contra la señora **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ** y solidariamente contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO –FONADE**

RAD: No. 2015-00475-00

Por lo informado, Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación **LABORAL** de la Corte Suprema de Justicia, en providencia de fecha 27 de enero de 2022, por medio de la cual se **MODIFICO** la sentencia proferida por este juzgado en audiencia del 6 de marzo del año 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ